

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00488 01
ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CITANTE	JAIME DE LA CRUZ ROZO ÁLZATE
CITADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín remite el expediente de la referencia, para que esta Corporación conozca del recurso de apelación interpuesto contra el acto mediante el cual se decretó la nulidad, recurso que deberá ser rechazado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El señor JAIME DE LA CRUZ ROZO ÁLZATE el día 27 de septiembre de 2012, presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada en Asuntos Administrativos, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial (fls. 2 a 6).
- 2.** La Procuraduría 168 Judicial conoció del asunto, por lo que el día 23 de octubre de 2012 llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial (fl. 52).
- 3.** El expediente fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, quien mediante auto interlocutorio No. 30 del 4 de febrero de 2013, decretó la nulidad de la audiencia de conciliación celebrada por las partes ante la Procuraduría 168 Judicial (fls. 65 a 66).
- 4.** La apoderada judicial de la parte actora inconforme con el auto que decretó la nulidad, interpuso recurso de apelación en su contra (fls. 67 a 70). Igualmente, el Ministerio Público mediante escrito del 11 de febrero de 2013, presentó recurso de apelación (fls. 73 a 75).

5. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera taxativa cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación **ordenó la nulidad de la audiencia de conciliación y dispuso celebrar una nueva audiencia**, no se encuentra contemplado en el artículo 243 del CPACA, que contiene una lista taxativa de los autos apelables. En lo relativo, a la conciliación extrajudicial la norma señalada contempla la procedencia del recurso de apelación contra el **auto que apruebe la conciliación**, siempre que el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público.

3. Como consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra esta clase de providencia, se deberá aplicar la regla general contemplada en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"(Subrayas del Despacho).

Con fundamento en los anteriores argumentos, se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 30 del 4 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del circuito de Medellín.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante y el Ministerio Público, contra el auto interlocutorio No. 30 del 4 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**